

8. Elementos de comunicación para uso del concesionario:

8.1. Cánones mensuales:

Régimen nacional: Mil doscientas pesetas por Gabinete.

Régimen internacional: Seis mil pesetas, salvo cuando a través del Gabinete se envíen o reciban comunicaciones destinadas a/o procedentes de un centro internacional de conmutación o retransmisión de información, en cuyo caso, será de dieciocho mil pesetas.

Régimen mixto (nacional-internacional: lo que resulte de aplicación de los cánones anteriores).

8.2. Cuando las instalaciones están destinadas al servicio de telefotografía o facsímil se percibirá un canon anual de mil doscientas pesetas por equipo emisor-receptor y de seiscientas pesetas por cada equipo emisor o receptor.

9. Equipos automáticos de transmisión y recepción de datos:

Canon anual:

a) Por cada equipo transmisor-receptor, mil quinientas pesetas. Por cada equipo sólo transmisor, setecientos cincuenta pesetas. Por cada equipo sólo receptor, seiscientos cincuenta pesetas.

b) Por cada línea de telecomunicación ajena a la Administración, incorporada al Gabinete, se abonarán los cánones siguientes: En las comunicaciones nacionales, el diez por ciento de la tarifa del arriendo del circuito correspondiente. En las comunicaciones internacionales, el treinta por ciento de la parte alícuota terminal española, correspondiente a la tarifa en arriendo del circuito internacional, calculada según la recomendación pertinente del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico.

El canon por este apartado b) se percibirá durante el período en que se halle conectado al Gabinete el circuito correspondiente.

10. Percepción de cánones anuales:

Todos los cánones anuales por servicios e instalaciones de servicios de telecomunicación, serán percibidos siempre por años naturales e indivisibles, al ser otorgada la concesión o autorización.

Los relativos a concesiones o autorizaciones vigentes en uno de enero de cada año se percibirán durante el primer trimestre.

Los cánones establecidos en el presente artículo se reducirán en un cincuenta por ciento cuando los titulares de las concesiones o autorizaciones administrativas correspondientes sean empresas Periodísticas o Agencias de Información, y las instalaciones autorizadas se dediquen para el curso exclusivo de noticias o informaciones que hayan de publicarse o difundirse tanto en publicaciones legalmente reconocidas como a través de Estaciones de Radiodifusión o Televisión.

11. Derechos de tramitación de expedientes:

Las concesiones y autorizaciones comprendidas en los artículos anteriores, abonarán por una sola vez y en el momento

de solicitar la autorización o concesión, en concepto de derecho de tramitación de expedientes, las siguientes cuotas: Por instalaciones de valoración hasta cincuenta mil pesetas, cuatrocientas pesetas; por instalaciones con valor superior a cincuenta mil pesetas, ochocientas pesetas.

En los expedientes de transferencia de las concesiones, traslados o modificaciones de las instalaciones, las cuotas se reducirán en un cincuenta por ciento.

Estas cuotas podrán devolverse al peticionario cuando por causa impugnada a la Administración, no se otorgare la autorización o concesión que se solicita.

12. Expedición de copias y duplicados:

Por la expedición de copias certificadas o duplicados de concesiones y documentos relativos a las mismas, se abonarán ciento cincuenta pesetas, por cada copia o duplicado, con independencia del reintegro que le corresponda.

13. Homologaciones:

Se abonará el cinco por ciento del precio del mercado de las muestras requeridas, con un mínimo de percepción de tres mil pesetas.

Por cada placa de identificación se abonarán cincuenta pesetas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los cánones establecidos en el presente Real Decreto no serán de aplicación hasta el uno de enero de mil novecientos setenta y ocho a las concesiones y autorizaciones otorgadas con anterioridad a su entrada en vigor.

Los cánones temporales se percibirán dentro del período de que se trate.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados los Decretos mil cuatrocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta, de treinta de mayo, tres mil ciento sesenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de ocho de noviembre y tres mil doscientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y seis, de doce de noviembre, sobre tarifas postales interiores e internacionales, sobre portes aéreos postales y tarifas telegráficas interiores y todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día uno de septiembre de mil novecientos setenta y siete, facultando, no obstante, al Ministro de Transportes y Comunicaciones para autorizar una paulatina entrada en vigor de determinadas tarifas hasta el día treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Transportes y Comunicaciones,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

21013

ORDEN de 29 de julio de 1977 por la que se declara jubilado forzoso, por cumplir la edad reglamentaria, a don Alfonso Alzugaray Jacome, Juez municipal.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento Orgánico de Jueces Municipales y Comarcales de 19 de julio de 1969,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso, con el haber pasivo que le corresponda, a don Alfonso Alzugaray Jacome, Juez municipal que presta sus servicios en el Juzgado Municipal número 1 de los de Pamplona, por cumplir la edad reglamentaria el día 11 de agosto del corriente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1977.—P. D., al Subsecretario, Rafael Mendizábal Allende.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.